



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/043/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MARÍA ELENA
HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORES: ELISEO
BRICEÑO RUIZ Y JORGE
ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de julio del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Freyda Marybel Villegas Canché y Andrea del Rosario González Loría, así como al partido político MORENA, por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que, -según el partido denunciante- aparecen menores de edad sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Mara Lezama.	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

Marybel Villegas.	Freyda Marybel Villegas Canché.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
INE	Instituto Nacional Electoral
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político MORENA.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, del Verde Ecologista de México y Fuerza por México.
MC /Partido quejoso	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPÀA	INTERCAMPÀA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación

de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.

3. **Primer escrito de queja.** El dos de mayo, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su carácter de representante propietario de MC, interpuso un escrito de queja donde denuncia a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, y a Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de otrora candidata a una diputación por la vía de Representación Proporcional, ambas postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por presuntas publicaciones en la red social *Facebook* y *Twitter*, en donde a dicho del quejoso, han expuesto la identidad de menores en actos proselitistas derivados del Proceso Electoral Local que se desarrolla actualmente.
4. **Registro de Queja.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/051/2022**, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a dos links plasmados en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
5. **Inspección ocular.** El dos de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los links proporcionados por el partido quejoso siendo estos los siguientes:
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.5542019093957>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.5542019093957>

6. **Segundo escrito de Queja.** El tres de mayo, la oficialía de partes del Instituto recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana quintanarroense, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y al partido MORENA, mediante la figura de *culpa in vigilando*. Asimismo, en el mismo escrito, solicitó las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de todas las publicaciones señaladas en el escrito de queja.
7. **Registro y acumulación.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/052/2022** y determinó de manera oficiosa, por conexidad, la acumulación del expediente **IEQROO/PES/051/2022** e **IEQROO/PES/052/2022**, de igual manera ordenó la inspección ocular con fe pública a los catorce links plasmados en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, al igual que la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
8. **Inspección ocular.** El tres de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los catorce links proporcionados por la quejosa siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/marybelvillegas/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.554201909395745>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.554201909395745>
- <https://www.facebook.com/marybelvillegas/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514>
- <https://www.facebook.com/marybelvillegas/>
- <https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831>
- <https://www.facebook.com/marybelvillegas/>
- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1520549837283934209/photo/1>

- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1520549837283934209/photo/2>
- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas>
- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521185550635606016/photo/1>
- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas>
- <https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609>

9. **Requerimiento al Titular de la DPP.** El cuatro de mayo, mediante oficio DJ/856/2022, la autoridad instructora requirió a la DPP, a efecto de que informe si en los archivos, constancias y/o expedientes bajo su resguardo, obran las constancias de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional y de la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, como candidata a Diputada Local por el Distrito 06.

10. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, la DPP dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/856/2022, anexando la documentación solicitada.

11. **Requerimiento a Morena.** El cinco de mayo, mediante oficio DJ/855/2022, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó al representante propietario de MORENA para que por su conducto solicite a Freyda Marybel Villegas Canché y Andrea del Rosario González Loría, informen lo siguiente:

“(...)Si cuenta con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, de los menores que aparecen en las publicaciones alojadas en los links que se enlistan a continuación:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514>
- <https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609>
- <https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831>”

“Requerir a la ciudadana Andrea del Rosario González Loria (...) si es la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook, alojada en el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831>”

12. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, MORENA dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/855/2022.
13. **Recepción de escrito.** El cinco de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió mediante correo electrónica, el escrito y anexos, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio DJ/855/2022.
14. **Requerimiento al Titular de la DPP.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/892/2022, la DJ requirió a la DPP, que informara si en los archivos, constancias y/o expedientes bajo su resguardo, obraba la constancia del ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, en calidad de representante propietario y/o suplente del partido MORENA ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales del Instituto.
15. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, la DPP dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/892/2022, donde precisa que no encontró información acerca del ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, como representante ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales del Instituto.
16. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El seis de mayo mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.
17. **Cumplimiento de las Medidas Cautelares.** Los días nueve y dieciocho de mayo, se desahogaron las diligencias de inspección

ocular a los links de internet que fueron ordenados eliminar en los puntos resolutivos del Acuerdo de la Comisión de Quejas de número IEQROO/CQyD/A-MC-044-2022.

18. **Admisión.** El diecinueve de mayo, la DJ acordó admitir los escritos de queja y determinó notificar y emplazar a las partes para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de prueba y alegatos.
19. Sin embargo, derivado de la investigación preliminar por parte de la autoridad instructora, esta advirtió la participación de la ciudadana Andrea del Rosario González Loría, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el distrito 06, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en los hechos denunciados, por lo tanto, determinó notificar y emplazar a la ciudadana referida, corriéndole traslado de copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de los denunciantes.
21. **Recepción del expediente.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/051/2022 y su acumulado IEQROO/PES/052/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/043/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

22. **Turno.** El veintisiete de mayo, por acuerdo del Magistrado presidente, ordenó integrar el expediente PES/043/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
23. **Otras Constancias.** En fecha veintisiete de mayo, en alcance al oficio DJ/1231/2022, se tuvo por recibido el escrito de respuesta de *Meta Platforms, Inc.*, mediante el cual da aviso del cumplimiento a lo ordenado mediante el punto TERCERO del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2022, en el que, se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.
24. **Acuerdo de Pleno.** El uno de junio, se emitió el acuerdo de pleno para efecto de reenviar el expediente de mérito a la autoridad sustanciadora, con el fin de que repusiera el procedimiento con la finalidad de pronunciarse respecto al escrito y anexos presentados por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euán, y así, este Tribunal cuente de mayores elementos para resolver el presente procedimiento.
25. **Requerimiento.** El dos de junio, mediante oficio DJ/1420/2022, la autoridad instructora le requirió de nueva cuenta al representante propietario de MORENA, a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, de contestación a lo solicitado mediante oficio DJ/855/2022.
26. **Contestación al requerimiento.** El tres de junio, mediante oficio signado por el representante propietario de MORENA, dio respuesta a lo requerido por el oficio DJ/1420/2022, emitido por la autoridad instructora.

27. **Requerimiento.** El catorce de junio, la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1520/2022, le requirió a la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, a efecto de que informe lo siguiente:

- a) “Si es la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook, que se alojaba en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/AndreaGonzálezLo/videos/478980417336831>

De ser afirmativa su respuesta;

- b) Si cuenta con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, de los presuntos menores que aparecen en las publicaciones que se alojaban en el link antes referido.”

28. **Contestación al requerimiento.** El quince de junio, la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, dio respuesta a lo requerido mediante oficio DJ/1520/2022, el cual fue emitido por la autoridad instructora.

29. **Inspección ocular.** El dieciséis de junio, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública, del contenido del CD anexado en el oficio, por medio del cual, la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, dio respuesta a lo requerido por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1520/2022.

30. **Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintisiete de junio, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

31. **Inspección ocular.** El veintisiete de junio, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública, del contenido del CD anexado en la respuesta al oficio DJ/855/2022, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euán, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

32. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y al día siguiente, la Secretaría General del mismo, acordó turnar a la magistrada instructora de la causa el expediente PES/043/2022 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

33. Este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, toda vez que, se denuncia la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral derivadas del interés superior del menor, en el actual proceso electoral local 2021-2022.
34. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

2. Causales de improcedencia.

36. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente,

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

37. En este sentido, de autos se desprende que, la denunciada Mara Lezama, en su escrito de alegatos, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo, aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 427, párrafo cuarto, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones, al considerar que no se advierte ninguna participación por parte de la denunciada en las conductas que son objeto de los escritos de queja interpuestos por los denunciantes.
38. Dicho dispositivo legal establece que, se desechará la queja cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, y sea notoriamente frívola o improcedente.
39. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo solicitado por la denunciada Mara Lezama no encuadra en alguno de los supuestos de improcedencia que marca la normatividad. Es por ello que, resulta **infundada** la pretensión de la denunciada.
40. Toda vez que, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, así como las pruebas ofrecidas por los quejosos, serán materia de un pronunciamiento de fondo que debe realizar este Tribunal para determinar si se actualiza o no la conducta que se le imputa a la ciudadana. De ahí que no operen las excepciones hechas valer por la multicitada denunciada.
41. Ahora bien, en autos del presente expediente, se desprende que, la ciudadana Marybel Villegas, en su escrito de alegatos, presentado en la audiencia respectiva, de fecha veinticuatro de mayo, aduce que la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz,

no tiene interés jurídico, al no ser familiar de alguno de los supuestos menores que hacen presencia en las publicaciones que la quejosa denuncia.

42. Sin embargo, a dicho de este Tribunal, lo solicitado por la ciudadana Marybel Villegas no resulta aplicable, toda vez que, el artículo 416 de la Ley de Instituciones establece que, cualquiera persona puede presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que, independientemente de que la conducta le cause, o no, alguna afectación al promovente, no será necesario que acredite su interés jurídico, basta con que tenga legitimación jurídica para presentar, en este caso particular, un procedimiento especial sancionador.

3. Hechos denunciados y defensas

43. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
44. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.³
45. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

3.1 Denunciantes

-MC y Claudia Guadalupe Ramos Ruiz-

46. Del análisis de los escritos de quejas, el primero presentado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario de MC, y del segundo presentado por la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, denunciaron a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y a la ciudadana Mara Lezama, la primera en su calidad de senadora de la república en licencia, y la segunda en su calidad de otrora candidata por la gubernatura del estado de Quintana Roo por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por publicaciones en las redes sociales de *Facebook y Twitter*, en las que aparecen la imagen de varios menores de edad, sin que se haya cumplido los protocolos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INE.
47. El partido quejoso señala que ambas denunciadas actúan de forma confabulada, ya que, la ciudadana Marybel Villegas publica en sus redes sociales, fotografías de la otrora candidata Mara Lezama, en las que supuestamente hacen presencia varios menores de edad.
48. De igual manera, precisan que las publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales de *Facebook y twitter*, contravienen a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral.

49. Finalmente, señalan que la ciudadana Marybel Villegas realizó las conductas denunciadas de manera dolosa y premeditada, ya que la denunciante Claudia Guadalupe Ramos Ruiz , en su escrito de queja, aduce que la denunciada ya conocía el alcance de las disposiciones contenidas en los Lineamientos emitidos por el INE.

3.1.1 Alegatos.

50. En cuanto a los alegatos, el partido MC y la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz no comparecieron de manera escrita ni oral a las audiencias de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo y veintisiete de junio, respectivamente.

3.2 Defensas

-Mara Lezama-

51. Es de señalarse que, mediante escrito presentado en la primera audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticuatro de mayo, la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de denunciada, manifestó lo siguiente:
52. Señala que, la autoridad sustanciadora verificó que no existe contenido en los URLs aportados por el partido MC en su escrito de queja, por lo que **no existen publicaciones que acrediten las infracciones que se le imputan.**
53. Asimismo, manifiesta que no se le puede atribuirse la responsabilidad de los actos denunciados, debido a las siguientes circunstancias:
54. Manifiesta que, **no puede ser responsable de las actuaciones que realicen terceras personas en el uso de las redes sociales,** ya que, la otra candidata no difundió tales publicaciones en su

cuenta personal.

55. Por lo que, la excandidata desconoce si, en efecto, fueron o no tomadas las fotografías que denuncia el partido quejoso, ya que, **ella no dio autorización para su difusión.**
56. Finalmente, es menester señalar que la ciudadana Mara Lezama, no se presentó de forma escrita ni oral, a la segunda audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en fecha veintisiete de junio.

-Marybel Villegas-

57. Es de señalarse que, mediante escrito presentado en la primera audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticuatro de mayo, la ciudadana Marybel Villegas, en su calidad de denunciada, manifestó que, **contrario a lo que afirma el partido MC** en su escrito de queja, **ella ha cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INE** para no afectar el interés superior de la niñez.
58. Que, en cuanto a lo manifestado por la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, en su escrito de queja, **niega que ha utilizado en diversas ocasiones la imagen de menores de edad en su propaganda publicada en sus redes sociales de Facebook y Twitter.**
59. Señala que, **ya obra en las constancias del expediente, la documentación requerida por la autoridad sustanciadora, respecto a los permisos otorgados por los padres que ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.**

60. Por lo tanto, manifiesta que dicha documentación debe ser valorada por obrar ya en autos.
61. Finalmente, es menester señalar que la ciudadana Marybel Villegas, no se presentó de forma escrita ni oral, a la segunda audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en fecha veintisiete de junio.

-MORENA-

62. Ahora bien, el partido MORENA a través de su representante propietario, ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, compareció de forma escrita a la primera audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
63. Señala que, la denunciada **Mara Lezama no tiene ningún tipo de responsabilidad en la aparente difusión de imágenes** donde aparecen los menores de edad.
64. Asimismo, precisa que, la autoridad sustanciadora no advirtió la existencia de las imágenes denunciadas. **Por lo tanto, no se advierte ningún tipo de violación por parte de las ciudadanas Mara Lezama y Marybel Villegas.**
65. En cuanto a los actos denunciados en contra de Marybel Villegas por parte de la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, señala que, las publicaciones alojadas en la red social de la referida denunciada, se trata de imágenes tomadas de manera espontánea, las cuales tienen un carácter incidental.
66. Por lo que, no se le puede afirmar los actos denunciados como una violación a la normatividad electoral por parte de Marybel Villegas, ya que las publicaciones no fueron tomadas con la pretensión de utilizar la imagen de menores de edad.

67. Finalmente, es menester señalar que el partido MORENA, no se presentó de forma escrita ni oral, a la segunda audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en fecha veintisiete de junio.

-Andrea del Rosario González Loría-

68. En cuanto a los alegatos, la ciudadana Andrea del Rosario González Loria no compareció de manera escrita ni oral a las audiencias de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo y veintisiete de junio, respectivamente.
69. Sin embargo, es menester señalar que, en contestación al oficio DJ/1520/2022, emitido por la DJ, informó **que sí cuenta con la documentación relativo al consentimiento de quien ejerce la patria potestad y/o tutela de los presuntos menores que aparecen en las publicaciones denunciadas**, por lo que remitió las constancias de dicha documentación.

III. ESTUDIO DE FONDO

70. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
71. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

72. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
73. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
74. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
75. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo, se hizo constar la comparecencia por escrito de las ciudadanas Mara Lezama y Marybel Villegas, en sus calidades de denunciadas, así como la comparecencia de forma del partido Morena. Asimismo, se dejó constancia de que el partido MC y la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, no comparecieron de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
76. De igual manera, es menester señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de junio, llevado a cabo por orden de este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha primero de junio,

se hizo constar la incomparecencia de las partes.

A) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por MC, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en dos URL'S plasmados en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.5542019093957
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.5542019093957

- **Técnica.** Consistente en dos imágenes insertadas en su escrito de queja, las cuales se pondrán a continuación:



- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

B) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en catorce URL'S plasmados en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	https://www.facebook.com/marybelvillegas/
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.554201909395745

3	https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.554201909395745
4	https://www.facebook.com/marybelvillegas/
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514
6	https://www.facebook.com/marybelvillegas/
7	https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831
8	https://www.twitter.com/marybelvillegas/
9	https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1520549837283934209/photo/1
10	https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1520549837283934209/photo/2
11	https://www.twitter.com/marybelvillegas/
12	https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521185550635606016/photo/1
13	https://www.twitter.com/marybelvillegas/
14	https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609

- Técnica.** Consistente en quince imágenes insertadas en su escrito de queja, las cuales se pondrán a continuación:





- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

C) Pruebas ofrecidas por Mara Lezama, en su carácter de denunciada, en su escrito de pruebas y alegatos.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

D) Pruebas ofrecidas por Marybel Villegas, en su carácter de denunciada, en su escrito de pruebas y alegatos.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito y anexos, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, remitido al Consejo Distrital 06 del Instituto, en fecha cinco de mayo, constante de cuatro fojas útiles impresas a una cara y un CD anexo.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública, de fecha veintisiete de junio, levantada con motivo de la inspección del CD que acompaña el escrito de fecha cinco de mayo, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, remitido al Consejo Distrital 06 del instituto.
- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

E) Pruebas ofrecidas por MORENA, en su carácter de denunciado, en su escrito de pruebas y alegatos.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

77. F) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de mayo, por medio del cual se da fe pública del contenido de los dos URLs alojados en el escrito de queja del partido MC.
- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de mayo, por medio del cual se da fe pública del contenido de los catorce URLs alojados en el escrito de queja de la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz.
- **Documental Pública,** consistente en el oficio DPP/352/2022, de la DPP, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio de la DJ de número DJ/856/2022.
- **Documental Pública,** consistente en el escrito de fecha cinco de mayo, signado por el representante propietario del partido MORENA, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/855/2022.
- **Documental Pública,** consistente en el oficio DPP/357/2022, emitido por la DPP, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/892/2022.
- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo.
- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de mayo.
- **Documental Pública,** consistente en el escrito de fecha tres de junio, signado por el representante propietario del partido MORENA, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1420/2022.

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de junio, por medio de la cual se da fe pública al contenido del archivo de video adjuntado en la respuesta de la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1520/2022.
- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de junio, por medio de la cual se da fe pública al contenido del disco compacto anexado al escrito signado por el ciudadano Jesús Ubaldo Trejo Euán.
- **Documental Privada**, consistente en el escrito signado por la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1520/2022, constante de catorce fojas útiles impresas a una cara y un CD anexo.

1. Valoración legal y concatenación probatoria.

78. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
79. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
80. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su concatenación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

81. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵**.
82. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
83. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

Metodología de estudio.

84. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Mara Lezama Marybel Villegas y Andrea del Rosario González Loría, así como al

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

partido MORENA.

85. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

2. Hechos Acreditados.

86. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:
87. **Se tiene por acreditado el contenido de los dos links ofrecidos en el escrito de queja del partido MC**, como se puede observar en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora el día dos de mayo; de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=554201842729085&set=pcb.5542019093957		El link ingresado te direcciona a una pagina de Facebook, en donde se puede apreciar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento.”

2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=554201879395748&set=pcb.5542019093957		El link ingresado te direcciona a una pagina de Facebook, en donde se puede apreciar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento.”
--	--	--

88. De igual manera, **se tiene por acreditado el contenido de los catorce links ofrecidos en el escrito de queja del partido MC**, tal como se puede observar en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora el día tres de mayo; de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. https://www.facebook.com/marybelvillegas/		Se trata de un perfil verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=554201842729085&set=pcb.554201909395745		El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, en donde se puede apreciar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento.”
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=554201879395748&set=pcb.554201909395745		El link ingresado te direcciona a una página de Facebook, en donde se puede apreciar la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento.”
4. https://www.facebook.com/marybelvillegas/		Se trata de un perfil verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514		Se trata de una foto publicada desde el usuario de Marybel Villegas Canché, la cual refiere “ayer a las 11:29”. En la foto se aprecia quien parece ser la ciudadana referida, acompañada de diversas personas que portan bandera en donde se pueden apreciar las leyendas “verde”, al costado derecho a lo que interesa, se pueden apreciar lo que aparentan ser dos niños.

6. https://www.facebook.com/marybelvillegas/		Se trata de un perfil verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
7. https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831		Se trata de un video, con duración de 39 segundos, alojado en la red social Facebook. Publicado por el usuario Andrea González, mismo que refiere "Ayer a las 9:11" y se acompaña del texto: "Hoy nos acompaña Marybel Villegas Canché en nuestro recorrido en el #Distrito6 para seguir llevando nuestras propuestas y continuar con la #Transformación por todo #Cancún y #QuintanaRoo seguimos trabajando por los que menos tienen #AndreaGonzález #Candidata #Diputada #TransformaciónYEsperanza #Coalicion #JuntosHacemosHistoria Alma Alvatado". En el se puede escuchar el siguiente audio: Voz de quien aparenta ser Marybel Villegas Canche: "Muy buenos días ya, muy buenos días estamos acá en la región 102 con nuestra candidata Andrea, con esta gran familia de la coalición con el verde (se escuchan gritos de la gente que acompaña), con el PT (se escuchan gritos de la gente que acompaña) y morena (se escuchan gritos de la gente que acompaña) vamos con todo con nuestra candidata a gobernadora Mara Lezama y con la diputada Andrea (se escuchan gritos de la gente que acompaña que dicen: Andrea, Andrea, Andrea, Andrea)".
8. https://www.twitter.com/marybel_villegas/		Se trata de un perfil de twitter verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
9. https://www.twitter.com/Marybel_Villegas/status/1520549837283934209/photo/1		El link ingresado te direcciona a una página de twitter, en donde se puede apreciar la leyenda "Esta página no existe. Intente hacer otra búsqueda."
10. https://www.twitter.com/Marybel_Villegas/status/1520549837283934209/photo/2		El link ingresado te direcciona a una página de twitter, en donde se puede apreciar la leyenda "Esta página no existe. Intente hacer otra búsqueda."
11. https://www.twitter.com/marybel_villegas/		Se trata de un perfil de twitter verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

		
12. https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521185550635606016/photo/1		El link ingresado te direcciona a una página de twitter, en donde se puede apreciar la leyenda “Esta página no existe. Intente hacer otra búsqueda.”
13. https://www.twitter.com/marybelvillegas/		Se trata de un perfil de twitter verificado perteneciente a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Cánchez.
14. https://www.twitter.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609		Se trata de un video alojado en Twitter, publicado por el usuario Marybel Villegas Cánchez, el cual refiere: “¡Vamos con todo con nuestra candidata Andrea González! Síguela en sus redes y conoce sus propuestas. Estamos muy contentos de acompañarla en la región 102”. En el video con duración de 39 segundos, se puede escuchar el mismo audio transrito en el numeral 7 de la presente acta.

89. Del acta circunstanciada de fecha **dos de mayo**, se tiene por acreditada **la inexistencia de los links ofrecidos** por el partido **MC**. Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha **tres de mayo**, se tiene por **acreditada la existencia de nueve links de los catorce que aportó la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz** en su escrito de queja.

90. Por lo tanto, se acredita que, de los nueve links acreditados, **seis de ellos direccionan a publicaciones divulgadas en el perfil de usuario verificado de la ciudadana Marybel Villegas**, en las redes sociales de *Facebook*⁶ y *Twitter*⁷.

⁶ En Facebook e Instagram, las insignias verificadas se muestran junto al nombre de la página o la cuenta correspondientes, y también en las búsquedas. Se usan insignias para indicar que se confirma que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, la figura pública, la celebridad o la marca internacional que representa. Disponible en <https://www.facebook.com/business/learn/lessons/verify-facebook-instagram-account>

⁷ La insignia azul de verificación de Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica, notoria y estar activa. Disponible en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

91. Asimismo, se tiene como verificado por parte de la ciudadana Andrea del Rosario González Loría en contestación de lo requerido por la autoridad instructora mediante oficio DJ/1520/2022, que es titular del perfil de usuario “*Andrea González*”, en la red social de *Facebook*.

3. Marco Normativo.

92. El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

93. El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

94. Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

95. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades

de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

96. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
97. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
98. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
99. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

- ^{100.} Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
- ^{101.} Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
- ^{102.} En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
- ^{103.} En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
- ^{104.} Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en

todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

^{105.} Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

^{106.} Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 establecen que:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

^{107.} Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

^{108.} Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos señala que, los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier

medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

^{109.} Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

^{110.} De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la **madre y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

^{111.} En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.⁸

^{112.} Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

^{113.} Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

^{114.} En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

^{115.} En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo: “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD.**

⁸ IUS ELECTORAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,5/2017>

LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE".⁹

^{116.} Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Caso Concreto

^{117.} Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si las y los denunciados involucrados con su actuar, vulneraron la normativa electoral.

^{118.} El partido MC y la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, en sus escritos de queja, se duelen de que Marybel Villegas y Mara Lezama, así como el partido político MORENA mediante la figura de *culpa in vigilando*, vulneraron el interés superior de la niñez al difundir publicaciones en las páginas de redes sociales *Facebook* y *Twitter* de la denunciada Marybel Villegas.

^{119.} Asimismo, derivado de la sustanciación de la investigación preliminar por parte de la autoridad instructora, al advertir la participación de la ciudadana Andrea del Rosario González Loria en los hechos denunciados, fue llamada al presente procedimiento especial sancionador, y posteriormente emplazada para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

^{120.} Hay que mencionar, que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los

⁹ Ius, SCJN, <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de las y los menores, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

- ^{121.} Derivado de la anterior, a este Tribunal le corresponde determinar si las denunciadas vulneraron el interés superior de la niñez, al divulgar publicaciones en las redes sociales de la ciudadana Marybel Villegas y Andrea del Rosario González Loria, con fines político-electORALES.

-Decisión de este Tribunal-

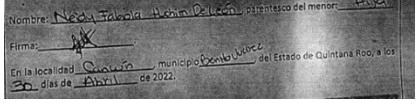
- ^{122.} El partido MC, y la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, denunciaron a Marybel Villegas y a Mara Lezama, por diversas publicaciones en las cuentas de *Facebook* y *Twitter*, de la primera nombrada, así como en la cuenta en las que aparece la imagen de la otrora candidata Mara Lezama con menores de edad, aduciendo que, no se dio cumplimiento a los protocolos establecidos en los Lineamientos del INE y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- ^{123.} Así como también a la ciudadana Andrea del Rosario González Loría, titular del perfil de usuario “Andrea González”, en la red social de *Facebook*, quien, contestación al oficio DJ/1520/2022, emitido por la DJ, informó que sí cuenta con la documentación relativa al

consentimiento de quien ejerce la patria potestad y/o tutela de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

124. Sin embargo, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, lo antes afirmado por los denunciantes, resulta inexacto y por lo tanto, **no se acredita**, toda vez de que, en autos existen elementos de prueba que demuestran la autorización de dichos menores de edad por parte de quienes ejercen la patria potestad y/o tutela de los mencionados menores.

125. Así se describe en los documentos probatorios que a continuación se relacionan en el cuadro siguiente:

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 8 DE LOS LINEAMIENTOS DEL INE.	CUMPLIMIENTO EN LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA.	REFERENCIA EN LOS DOCUMENTOS
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.	Si Cumple	<p>AUTORIZO Nombre: Nelly Fabiola Achim De Leon, representante del menor Alyne Firma:  En la localidad de Cancún, municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a los 30 días de Abril de 2022.</p>
El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Si Cumple	<p>De igual manera señalo que mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, vive y habita bajo el cuidado de la suscrita, en mi domicilio ubicado en la región 102, manzana 18, lote 25, calle 20 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo preponderante destacar que es la suscrita, quien ostenta la patria potestad de mi menor hija.</p> <p>De igual manera señalo que mi menor sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, vive y habita bajo el cuidado de la suscrita, en mi domicilio ubicado en la región 102, manzana 18, lote 25, calle 20 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo preponderante destacar que la persona que la persona que ejerce la patria potestad de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña.</p>
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la	Si Cumple	<p>DETALLE DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD PARA EL USO DE LA IMAGEN DE MENORES EN ESTADOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Nelly Fabiola Achim de Leon, por su cargo directivo y en representación de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, otorga su consentimiento para que se utilice su imagen de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como en los términos de la presente autorización. Se autoriza la utilización de la imagen de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, en todo tipo de medios de comunicación social, así como en cualquier otro medio que se considere apropiado, dentro de su ejercicio profesional, así como de promoción, tanto de empresas, o para ser exhibida en cualquier medio de difusión.</p> <p>De igual manera señalo que mi menor hija BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, vive y habita bajo el cuidado de la suscrita, en mi domicilio ubicado en la región 102, manzana 18, lote 25, calle 20 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo preponderante destacar que la persona que la persona que ejerce la patria potestad de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña.</p> <p>Por tal motivo, consiento autorizar el uso de su imagen para la autorización que se establece en la legislación vigente, así como en los términos de la presente autorización. Se autoriza la utilización de la imagen de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, en todo tipo de medios de comunicación social, así como en cualquier otro medio que se considere apropiado, dentro de su ejercicio profesional, así como de promoción, tanto de empresas, o para ser exhibida en cualquier medio de difusión.</p> <p>Asimismo, expreso que conozco el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la naturaleza y el contenido de la publicación en la que se utilizará la imagen de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, así como de la persona que la ejerce, así como de la persona que ejerce la patria potestad de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, así como de la persona que ejerce la patria potestad de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>Nelly Fabiola Achim de Leon, EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJA ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM. CANCÚN, QUINTANA ROO, A 30 DE ABRIL DEL 2022.</p> <p>DETALLE DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD PARA EL USO DE LA IMAGEN DE MENORES EN ESTADOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Sandy Fabiola Machado de León, por su cargo directivo y en representación de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, otorga su consentimiento para que se utilice su imagen de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como en los términos de la presente autorización. Se autoriza la utilización de la imagen de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, en todo tipo de medios de comunicación social, así como en cualquier otro medio que se considere apropiado, dentro de su ejercicio profesional, así como de promoción, tanto de empresas, o para ser exhibida en cualquier medio de difusión.</p> <p>De igual manera señalo que mi menor hija BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, vive y habita bajo el cuidado de la suscrita, en mi domicilio ubicado en la región 102, manzana 18, lote 25, calle 20 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo preponderante destacar que la persona que la persona que ejerce la patria potestad de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña.</p> <p>Por tal motivo, consiento autorizar el uso de su imagen para la autorización que se establece en la legislación vigente, así como en los térmos de la presente autorización. Se autoriza la utilización de la imagen de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, en todo tipo de medios de comunicación social, así como en cualquier otro medio que se considere apropiado, dentro de su ejercicio profesional, así como de promoción, tanto de empresas, o para ser exhibida en cualquier medio de difusión.</p> <p>Asimismo, expreso que conozco el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la naturaleza y el contenido de la publicación en la que se utilizará la imagen de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, así como de la persona que la ejerce, así como de la persona que ejerce la patria potestad de mi sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, así como de la persona que ejerce la patria potestad de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>Sandy Fabiola Machado de León, EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJA ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM. CANCÚN, QUINTANA ROO, A 30 DE ABRIL DEL 2022.</p>



<p>forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.</p>		
<p>La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.</p>	<p>Si Cumple</p>	<p>Entro el presente formato, autorizo a Dosalido Morena para celebrar la convención semiestructurada que tendrá lugar entre el (la) facilitador Dosalido Morena y el (la) menor de edad Brenda Chan Tercero, con la única finalidad de obtener una suficiente de su consentimiento informado o bien, la negación del mismo sobre su participación en propaganda y mensajes electorales en actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en línea en la que será utilizada su imagen.</p> <p>La degradación o imagen fotográfica, no será utilizada para ningún otro propósito y podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para dividir o manipularla, ni en su parte quedará bajo resguardo del partido político coalición o cualquier otra persona que la maneje, autorizada o no. Sus datos personales quedan en resguardo del partido político y se comunican que se constituirán en documentos. Así como también los datos que se le requieran para las transferencias que requieran, así como su autorización para acceder para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundado y motivado su consentimiento.</p> <p>Este video grabación o imagen fotográfica, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para ningún otro tipo de material, cumplirá bajo resguardo del partido político coalición y/o cualquier otra persona que la maneje, autorizada o no. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamiento adicional. Así como también se informa que no se realizarán transferencias que requieran su autorización, para que se lleven a cabo las que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundado y motivado su procedimiento.</p>
<p>Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla</p>	<p>Si Cumple</p>	
<p>La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la</p>	<p>Si Cumple</p>	<p>ATENTAMENTE.  NEIDY FABIOLA HUCHIM DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR SOBRINA BRENDA LETICIA CHAN TERCERO. CANCÚN QUINTANA ROO A 30 DE ABRIL DEL 2022.</p>

autoridad que los supla.		
Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	Si Cumple	 
Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	Si Cumple	<p>Nelly Fabiola Huchim de León, por mi propio derecho y en representación de mi menor sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Que bajo protesta de decir verdad y bajo la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, expongo que mi menor sobrina BRENDA LETICIA CHAN TERCERO, no cuenta con ninguna identificación con fotografía, ni escolar, ni deportiva, ni de ningún otro tipo, esto debido a la corta edad de mi menor hija, pues la misma aun no asiste a ninguna escuela y mucho menos practica ninguna actividad deportiva.</p> <p>Nelly Fabiola Huchim de León, por mi propio derecho y en representación de mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:</p> <p>Que bajo protesta de decir verdad y bajo la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, expongo que mi menor hija ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM, no cuenta con ninguna identificación con fotografía, ni escolar, ni deportiva, ni de ningún otro tipo, esto debido a la corta edad de mi menor hija, pues la misma aun no asiste a ninguna escuela y mucho menos practica ninguna actividad deportiva.</p>

^{126.} Tal como se ilustra en el cuadro anterior, la ciudadana Andrea del Rosario González Loría, otra candidata a diputada local, si acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el protocolo establecido por los Lineamientos del INE; toda vez que, aportó la documentación que acredita los requisitos para difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña y en cualquier medio de difusión cumpliendo con las formalidades de los lineamientos del INE.

^{127.} Se afirma lo anterior, toda vez que, en autos del expediente en el que se actúa, se desprende que, mediante oficio DJ/1520/2022, la DJ, requirió a la hoy denunciada para que informara, si es la persona

titular y/o administradora de la cuenta de Facebook, alojada en el link, <https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831> y de ser afirmativa la respuesta, informe si cuenta con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela de los presuntos menores de edad que aparecen en las publicaciones motivo de la queja.

^{128.} En respuesta a lo anteriormente requerido, mediante escrito de fecha quince de junio, y presentado el veintitrés siguiente ante la DJ, manifestó que, sí cuenta con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad y/o tutela de los presuntos menores de edad que aparecen en las publicaciones en el link antes mencionado, para lo cual acompañó los documentos con los cuales acredita su dicho, consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHÍN DE LEÓN**, expedido por el INE.
2. Formato para la autorización de toma de imagen o video grabación de la menor de nombre **ALYNE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUCHÍN**, con el nombre y firma de consentimiento otorgado por la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHÍN DE LEÓN**, quien está legitimada para ello.
3. Formato para la autorización de toma de imagen o video grabación de la menor de nombre **BRENDA LETICIA CHAN TERCERO**, Hernández Huchín, con el nombre y firma de consentimiento otorgado por la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHÍN DE LEÓN**, quien está legitimada para ello.
4. Video de aproximadamente 38 segundos de duración en donde se puede observar a la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHÍN DE LEÓN** otorgando su autorización para que las menores de edad antes nombradas, puedan aparecer en video y fotografía con la candidata a diputada del distrito 6, **ANDREA GONZÁLEZ** y la senadora **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**.
5. Escrito de autorización de consentimiento para el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, signado por la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHIM DE LEÓN**, por su propio derecho y en representación de su menor hija **ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM**.
6. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de inexistencia de identificación con fotografía, ni escolar, ni deportiva, ni de ningún otro tipo signado por la ciudadana **NEYDI FABIOLA HUCHIM DE LEÓN**, por su propio derecho y en representación de su menor hija **ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM**.
7. Escrito de autorización de consentimiento para el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral, signado por la ciudadana

NEIDY FABIOLA HUCHIM DE LEÓN, por su propio derecho y en representación de su menor sobrina **BRENDA LETICIA CHAN TERCERO**.

8. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de inexistencia de identificación con fotografía, ni escolar, ni deportiva, ni de ningún otro tipo signado por la ciudadana **NEIDY FABIOLA HUCHIM DE LEÓN**, por su propio derecho y en representación de su menor sobrina **BRENDA LETICIA CHAN TERCERO**.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el **acta de nacimiento de la menor BRENDA LETICIA CHAN TERCERO**, con número de acta 1765, libro 9, oficialía 01, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

10. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el **acta de nacimiento de la menor ALYNE ALEJANDRA HERNANDEZ HUCHIM**, con numero de acta 5, libro 1, Oficialía 0005, de esta ciudad de Cancún Quintana Roo.

^{129.} Cabe precisar que dichas probanzas, obran en el expediente en el que se actúa, lo que resulta suficiente para demostrar la veracidad de lo afirmado por la denunciada, en virtud de que se les otorga valor probatorio pleno al estar adminiculadas entre sí, y por ser idóneas para acreditar dichas afirmaciones, al ser documentales públicas, privadas y técnicas.

^{130.} En este sentido, y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que **es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Andrea del Rosario González Loría**, virtual diputada electa del distrito 06 del Estado; la senadora con licencia, ciudadana **Freyda Maribel Villegas Canché**; al partido político **MORENA**, mediante la figura *culpa in vigilando*, así como la ciudadana **María Hermelinda Lezama Espinoza**, virtual gobernadora electa; máxime, que ésta, no llevó a cabo las conductas denunciadas, ya que, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para difundir las imágenes de las menores de edad, en propaganda-político electoral.

^{131.} Por tal motivo, tomando en cuenta que, los Lineamientos aprobados por el INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la

propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, que se reitera que por cuanto a las denunciadas Andrea del Rosario González Loría, Maribel Villegas; el partido MC por *culpa in vigilando*, y Mara Lezama, atendieron lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntaron de igual forma, la documentación con la cual se acreditó fehacientemente que contaban con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerce la patria potestad, lo cual en el presente procedimiento se tuvo por cumplimentado.

^{132.} Dado lo anterior, al no haber prueba en contrario que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.

^{133.} Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Freyda Marybel Villegas Canche, Andrea del Rosario González Loria y al Partido Político Morena.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/043/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/043/2022 de fecha uno de julio de 2022.